

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, mediante la cual se concedió la detención cautelar domiciliaria a Daniel Néstor C (cf. copia simple de la decisión del *a quo*, que se adjunta al presente).

La misma suerte corrió el recurso federal deducido por el señor fiscal general (fs. 8/18 vta. y 22 y vta.), lo que motivó la presente queja (fs. 23/26).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. haga lugar al recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el caso “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la

causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, la mayoría del *a quo* sostuvo que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y que el recurrente sólo manifestó una opinión diversa sobre la cuestión resuelta. En particular, recordó que si bien el centro de detención federal en el que se encontraba privado de su libertad el imputado informó que se estaba en condiciones de brindarle la atención adecuada a sus dolencias, el tribunal oral consideró que “la realidad resulta muy distinta y contraria a esa afirmación”. A ese respecto, ese tribunal tuvo en cuenta las patologías de C y la necesidad frecuente de trasladarlo a nosocomios extramuros, mientras estuvo encarcelado, para que fuera tratado debidamente. Por ello, según el *a quo*, el tribunal oral concluyó que la permanencia en prisión del imputado implicaría un riesgo intolerable de lesión a un derecho fundamental que el encarcelamiento no debe afectar. Por otro lado, también sostuvo la mayoría de la sala que las medidas dispuestas para asegurar la comparecencia de C al proceso, como la de colocarle una pulsera electrónica, neutralizan los riesgos procesales que podría importar la detención domiciliaria (fs. 1/4 de la ya citada copia simple de la decisión del *a quo*).

En otras palabras, el recurso de casación deducido por este Ministerio Público ha sido rechazado con argumentos sobre el fondo de la cuestión en debate. En consecuencia, en esa medida, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me

remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación